



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

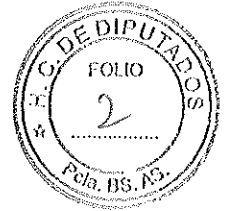
FONDO FIDUCIARIO PROVINCIAL

“BUREAU DE SEGURO AUTOMOTOR”

ARTÍCULO 1º: Créase el Fondo Fiduciario Provincial “BUREAU DE SEGURO AUTOMOTOR”, con el objeto de disponer de la financiación necesaria para afrontar los daños y perjuicios producidos en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por vehículos sin cobertura y por vehículos no asegurados (VEHICULOS SIN COBERTURA ES IGUAL A VEHICULOS NO ASEGURADOS) o de autores ignorados, “VEHICULOS QUE SE DIERAN A LA FUGA”

ARTÍCULO 2º: El Fondo Fiduciario Provincial “BUREAU DE SEGURO AUTOMOTOR” está integrado por los siguientes recursos:

- 1) El producido de tasas, sellados, gravámenes, contribuciones, impuestos, tributos en general y todo otro concepto creado en esta Ley o en normas en las cuales se disponga específicamente su afectación al Fondo;
- 2) Por las sumas que anualmente fijará la Ley de Presupuesto de la provincia de Buenos Aires;
- 3) Aportes y donaciones de la Nación, la Provincia, Municipalidades y de los particulares;

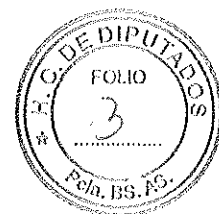


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- 4) Herencias y legados;
- 5) Préstamos, subsidios y subvenciones de Organismos Públicos o Privados sean Nacionales, Provinciales o Municipales;
- 6) El producido de sus operaciones, la renta, frutos y venta de sus activos;
- 7) Los recursos provenientes de los Organismos Multilaterales de Créditos que le sean afectados;
- 8) Todo otro recurso que ingrese al fondo o bienes que se adquieran en cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 3°: Establécese en el impuesto automotor una contribución equivalente al 50 % del monto total anual a pagar por dicho impuesto, en cabeza de los titulares de vehículos automotores, la cual se pagará proporcionalmente y en forma conjunta con cada cuota a pagar por dicho concepto, conforme lo establecido por el Capítulo I, del Título III, Libro Segundo, del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo compartirá con el organismo con competencia recaudadora específica las potestades de control, fiscalización y empadronamiento de los vehículos automotores comprendidas en el Capítulo mencionado.

ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a cuyo cargo estará la administración del Fondo Fiduciario Provincial "BUREAU DE SEGURO AUTOMOTOR". La autoridad de aplicación será dirigida y controlada por un Directorio, conformado por un Presidente, dos Directores, un Tesorero y un Revisor de Cuentas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 5°: El Fondo tendrá una duración de diez (10) años a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por igual período, a decisión del Poder Ejecutivo, siempre y cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 6°: La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para formalizar los reclamos por daños y perjuicios ocurridos, designará liquidadores, procuradores, peritos y letrados para la debida intervención profesional en los casos que pretendan la cobertura del Fondo.

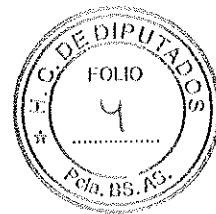
ARTÍCULO 7°: La autoridad de aplicación contará con un cuerpo de abogados que tendrá como objetivo la investigación de los casos denunciados, el recupero de los fondos que insuma cada caso y la intervención en los juicios en los que sea parte demandada o interesada.

ARTÍCULO 8°: La autoridad de aplicación establecerá los canales de diálogo e integración con los demás organismos del estado provincial que tuvieren intervención, jurisdicción y competencia en la materia.

ARTÍCULO 9°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar, a través del acto que reglamente la presente Ley, las adecuaciones presupuestarias correspondientes a efectos de implementar el Fondo.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CESAR ANGEL TORRES
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

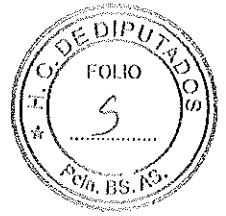
Por el presente proyecto de ley se propone la creación del Fondo Fiduciario Provincial "BUREAU DE SEGURO AUTOMOTOR", cuyo objeto es disponer de la financiación necesaria para afrontar los daños y perjuicios producidos en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por vehículos no asegurados o de autores ignorados.

El Fondo tendrá la naturaleza de instrumento jurídico fiduciario, siendo su patrimonio un patrimonio de afectación separado al erario público, y estará destinado exclusivamente a financiar los montos que se irroguen en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a las personas y los bienes con motivos de siniestros ocurridos en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por vehículos no asegurados o de autores ignorados.

Resulta impostergable la participación del Estado provincial con el objeto de dar respuesta financiera adecuada frente a la hipótesis de conflicto que impone la tasa de asegurabilidad y la estadística siniestral. En el mercado asegurador se pagan 1.7 millones de siniestros por año, de lo cuales el 54% son de daños ocasionados a terceros.

El Registro Nacional de Propiedad Automotor registra un total de 13 millones de vehículos en condiciones de circular, mientras que la Superintendencia de Seguros de la Nación registra un total de 9 millones de automóviles asegurados. Sobre esa base, sin estimar particularidades cualitativas de las coberturas, el infraseguro nacional alcanzaría un 25% del parque automotor.

Dicho esto, surge ineludible que el Estado, en su rol regulador, ha sido ineficaz, ya que ha creado un sistema que nació defectuoso, por cuanto,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

mediando la implantación de un régimen de "seguro obligatorio"¹, se presupone la existencia de una obligación o deber asumido por el estado de vigilar el estricto cumplimiento del sistema asegurativo impuesto, y también de complementar el mismo mediante la instrumentación de algún tipo de mecanismo institucional que otorgue cobertura a los casos de daños derivados de la circulación vial causados por vehículos no asegurados o de autores ignorados.

Hace a la labor legislativa del Estado entonces, como un deber jurídico y social, ocuparse de este campo, dotando de la norma que asegure la protección al damnificado, desvalido en el marco de un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil que fue puesto en marcha sin advertir esta falencia.

Aduna como otra vía de enfoque, la responsabilidad estatal por falta de servicio, ya que tampoco se ha observado la puesta en marcha de políticas preventivas serias y eficaces que eviten, cuanto menos disuadan, la circulación de vehículos sin cobertura obligatoria.

Creemos que imponiéndole al Estado la responsabilidad civil que le cabe, obligándolo a resarcir los daños sufridos por víctimas de vehículos no asegurados o de autor ignorado, (ello en la medida y alcances del seguro obligatorio), se generarán con mucha mayor celeridad y eficiencia las respuestas políticas imprescindibles y los mecanismos e incentivos apropiados para solucionar orgánicamente las graves falencias del sistema imperante.

La creación del Fondo Fiduciario Provincial en ese sentido, como complemento necesario al régimen de obligatoriedad de aseguramiento, pone en marcha un organismo de derecho público autosustentable económicamente, que será combinado con otras funciones en materia asegurativa, dando cobertura a los casos marginales de accidentes provocados por vehículos no

¹ Art.68 LNTránsito N° 24449 (B.O. 10-11-95) y Art.92 Ley Provincial N° 11430 (BOPBA, 20-12-93)



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

asegurados o de autores ignorados, alcanzando el ideal protectivo que persigue, no sólo en cuanto al orden jurídico en general, sino particularmente a la manda del artículo 42 de la Constitución Nacional y artículo 38 de la Constitución Provincial, ello en favor de los usuarios activos y pasivos del servicio de circulación vial que, sobre calles, avenidas y rutas de dominio público, ejerce y regula el estado en sus diversas manifestaciones.

En tal sentido, en la norma proyectada se prevé una amplia gama de ítems de los cuales el Fondo puede nutrirse, pero se hace hincapié en algunas herramientas fundamentales para dotar de recursos al Fondo.

Una de ellas es un incremento en el Impuesto Automotor que deben pagar los automotores de la Provincia, de conformidad a los artículos 228 y subsiguientes del Código Fiscal vigente (Ley N° 10.397), cuyo producido se podrá afectar directamente al Fondo.

En vista de la conveniencia de crear el Fondo con el fin descripto, y habiéndose expresado las herramientas a través de las cuales se nutrirá de recursos, considero oportuno solicitar a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.


CESAR ANGEL TORRES
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.